

Señores
MAGISTRADOS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
REPARTO.-
BOGOTA.-

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE JULIAN EDUARDO VARELA GAVIRIA Contra UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL.

ACCIONANTE: JULIAN EDUARDO VARELA GAVIRIA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL.

JULIAN EDUARDO VARELA GAVIRIA, mayor de edad, vecino de Ibagué (Tolima), identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, acudo respetuosamente ante la Magistratura para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de las entidades que mencioné en la referencia de este escrito.

PETICION DE ACUMULACION: Dada la unidad de materia que existe con otras acciones de tutela presentada por otros aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, solicito que la presente acción constitucional sea acumulada a la acción conocida por el Honorable Consejero LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2019-04731-00.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro inscrito en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios de carrera de la Rama Judicial, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

SEGUNDO. El 2 de diciembre de 2018, presente las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO. Mediante RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) la cual fue publicada el 14 de enero de 2019, se notificó el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos, en la cual obtuve un puntaje discriminado de la siguiente manera:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
14.135 .700	270024	Juez Promiscuo Municipal	248,51	556,84	805,35	Si Aprobó

CUARTO. El 17 de mayo de 2019, se expidió un Comunicado junto con el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, mediante el cual se indicó que previo aceptación del error evidenciado en la prueba de aptitudes, manifestando que las claves de las respuestas estaban erradas, por cuanto estaban ubicadas en diferente orden, por lo que tenían que recalificar nuevamente el examen respecto al componente de aptitudes.

QUINTO. El 10 de junio de 2019 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 correspondiente a la Convocatoria No. 27 para cargos de Funcionarios de carrera de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado

de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje discriminado de la siguiente manera:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
14.135.700	270024	Juez Promiscuo Municipal	206,49	481,82	688,31	No aprobó

En la nueva calificación se evidencia que se me bajo ostensiblemente el puntaje inicialmente obtenido tanto en la prueba de aptitudes como en la de conocimientos, vulnerando de esta manera mi debido proceso administrativo, el principio de congruencia, confianza legítima y la no reforma en peor, pues con esta calificación agravaron mi situación inicial, excluyéndome del concurso de méritos convocatoria 27. .

SEXO. En el artículo segundo de la mentada resolución informan que para dar continuidad a la fase II del concurso, es pertinente obtener un puntaje superior a los 800 puntos, para la verificación de requisitos mínimos.

SÉPTIMO. En el artículo quinto de la citada Resolución, se establece que contra la misma procede el recurso de reposición, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: El día 02 de Julio de 2019 presente dentro del término oportuno el recurso de reposición dirigido al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando la exhibición de la prueba

"EXHIBICION PRUEBA AGOSTO 11 DE 2019

PRIMERO: Solicita se me permita tener acceso a mi prueba, junto con las claves que tenía la Universidad Nacional al momento de hacer la primera calificación y las nuevas claves aplicadas por las la cita

universidad al momento de realizar la recalificación, lo anterior para poder hacer comparativo en los resultados publicados, petición que hago considerando que aunque en principio tales documentos tienen carácter reservado -artículo 164 de la ley 270 de 1996-, ésta no es absoluta, pues conforme con la jurisprudencia predominante tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la reserva no es oponible al aspirante, por lo cual me asiste el derecho a conocer la tabla de respuestas, el cuadernillo de preguntas y las respuestas correctas.

Lo anterior, se hace indispensable como quiera que sin estos documentos, conforme a la ratio decidendi decantadas jurisprudencialmente, es imposible controvertir con elementos de juicio, los posibles errores, imprecisiones e irregularidades en que se haya podido incurrir en el examen que dio lugar a la Resolución CJR19-0679 y Resolución CJR19-0680 del 7 de junio de 2019 y sus anexos.

Por lo anterior, tal y como se ha dispuesto en el nuevo CRONOGRAMA, solicito se me incluya en la exhibición de mi prueba, programada para el 11 de agosto de 2019, RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR MI RECURSO, por cuanto será en dicha exhibición que se determinará cuantas preguntas tengo acertadas en la prueba de aptitud y de conocimiento, a efectos de demostrar conforme a las formulas preestablecidas, que efectivamente superé la prueba con un puntaje igual o mayor al que se me notificó mediante RESOLUCIÓN CJR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

En caso de REPONERSE LA DECISION antes del 11 de agosto de 2019, en favor a mis intereses y se me mantenga mi puntaje inicial de 805,54 o puntaje superior, DESISTO DE DICHA EXHIBICION.

NOVENO En vista de lo anterior, estudie los diferentes actos administrativos emitidos dentro de la convocatoria 27 y encontré que aunque en el Acuerdo de Convocatoria no fue expuesta la metodología

de calificación de las pruebas, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)¹ se explicó una fórmula de calificación que, sin razón alguna fue modificada al expedir la recalificación y el comunicado del 20 de junio de 2019 publicado en la página web de la -Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia y al no encontrarse soporte para tal hecho, esa circunstancia vulnera mi derecho fundamental debido proceso administrativo (Se anexa el escrito de reposición presentado contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 en el que en el segundo punto del acápite de fundamentos se hace un análisis que explica el cambio de la formula).

DECIMO: En atención a esto, oportunamente presente recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, y en los términos señalados por la Universidad Nacional de Colombia adicione el recurso interpuesto; sin embargo, mi recurso no fue resuelto de fondo, habida cuenta que las accionadas al resolver los recursos de reposición presentado por todos los aspirantes emitieron la Resolución No. CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019. "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos". la cual corresponde a un pronunciamiento único, general y tautológico que no puede considerarse un pronunciamiento de fondo frente al recurso que presente.

ONCE: El día seis de Septiembre de 2019 llega a mi correo electrónico un oficio de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, el cual contiene un informe técnico, en donde me indican de manera superficial los aciertos obtenidos en la prueba de aptitudes (24), y en la prueba de conocimientos (45), sin absolver preguntas de fondo:

a.- Porque se modificó la prueba de conocimientos en la recalificación?

b.- Cual fue la formula estadística que se utilizó para recalificar la prueba de aptitudes y de conocimientos?

c.- porque se me bajo tanto el puntaje en la prueba de aptitudes y de conocimientos en la recalificación ¿

d.- porque se modificó la formula estadística empleada en la primera calificación, y la que fue utilizada en la recalificación?

e.- porque se me bajo ostensiblemente el resultado de la prueba de aptitudes, pues en la primera calificación había obtenido un puntaje de 248.51 y paso hacer de 206.49.?

f.- porque se bajó la puntuación final de 805 a 688, restándome 117 puntos aproximadamente?

Estas preguntas no fueron absueltas por la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial en el caso particular.

DOCE. Con ocasión de una sentencia de tutela interpuesta por otros aspirantes, se ordenó a las aquí accionadas que repitieran la jornada de exhibición de la prueba de conocimientos y por tal decisión dispusieron suspender el cronograma del concurso hasta tanto no se adelante dicha jornada; sin embargo, ello no obsta para que el presente amparo sea procedente toda vez que lo que aquí se discute no atañe a cuestionamiento relacionados con el contenido del examen, sino con su calificación.

TRECE. Síntesis de la vulneración: En resumen, puede afirmarse que las accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos e igualdad, dentro del desarrollo de la mencionada Convocatoria 27, toda vez que: Cambiaron el puntaje de conocimientos sin tener soporte alguno en los actos administrativos que fueron emitido durante la convocatoria 27.

1. Cambiaron arbitrariamente el método de calificación que fue utilizado en la calificación inicial y explicada en la resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 No han emitido pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición que promoví contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, toda vez que la Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019 no abarca el estudio de los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Han variado las formulas y la metodología de calificación sin fundar sus decisiones en argumentos expuestos en actos administrativos, pues pese a que han aludido a un error en el cuadernillo de la prueba de aptitudes, han usado tal situación para variar los puntajes y las formulas sin soporte alguno. La metodología aplicada para realizar la calificación no tiene fundamento matemático valido pues se adicionan los resultados de los componentes 2. 3. 4. 5. 6 de aptitudes y conocimientos, otorgando valores equivalentes a puntajes no equiparables porcentualmente. Véase que el componente de aptitudes está compuesto por 30 preguntas y el de conocimiento por 80 preguntas, cada una con un valor porcentual diferente, razón por lo que el método de calificación utilizado vario.

PRUEBAS

- 1.** Solicito que se tengan como pruebas las siguientes: Todas las publicaciones realizadas por las accionadas en la página web de la Rama Judicial, Carrera Judicial, Concursos a Nivel Central, Convocatoria ■ »-*
- 2.** Copia de la Resolución No. Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 en la cual se expone el modelo psicométrico utilizado inicialmente para realizar la calificación de los exámenes.
- 3.** Copia del oficio CJO 19-5533 de 06 de Septiembre de 2019 (Informe Técnico)

PETICION

1.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, igualdad.

2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación).

3.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019 (segunda calificación).

4.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que el suscrito continúe en el concurso público de mérito convocado por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, con un puntaje total de 805.35, en la prueba de aptitudes y conocimientos, conforme la primera calificación.

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
14.135.700	270024	Juez Promiscuo Municipal	248,51	556,84	805,35	Si Aprobó

5.- ORDENAR la continuación del trámite de la convocatoria 27, con un nuevo cronograma.

6.- ORDENAR cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria.

Subsidiarias 1:

1.- TUTELAR al suscrito los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, acceso y ascenso a cargos públicos a través del concurso de mérito, respecto a los actos propios y a la legítima confianza.

2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación).

3.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019 (segunda calificación).

4.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional que evalúen al suscrito, en la segunda calificación, con base en la fórmula empleada en la primera calificación, la cual fue variada caprichosamente; solamente en la prueba de aptitudes sin tocar la prueba de conocimientos de la primera calificación.

5.- ORDENAR la continuación del trámite de la convocatoria 27, con un nuevo cronograma.

6.- ORDENAR cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria.

Subsidiarias 2:

1.- TUTELAR al suscrito el derecho constitucional fundamental de debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos e igualdad .

2.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional que se pronuncien de fondo, de manera precisa y coherente

en relación con el recurso de reposición presentado por el suscrito contra la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación), en especial sobre la ampliación del mismo en virtud de la exhibición del examen.

3.- SUSPENDER el trámite del concurso público de mérito convocado por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional se pronuncien de fondo, de manera precisa y coherente en relación con el recurso de reposición presentado por el suscrito contra la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación), en especial sobre la ampliación del mismo en virtud de la exhibición del examen.

4.-: ORDENAR la continuación del trámite de la convocatoria 27, con un nuevo cronograma, después que el Consejo Superior de la Judicatura resuelva de manera precisa, congruente y de fondo el recurso de reposición que el suscrito interpuso, así como la ampliación del mismo, frente a la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación).

5.- ORDENAR cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC)

Actor: JULIAN DUQUE PEREZ

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohiendo lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló: "Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es

viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo". Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido : "(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)". En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

CASO CONCRETO.

En atención a que todo ciudadano capaz tiene el derecho a acceder a cargos públicos bajo la modalidad de concurso de méritos, me inscribí a la convocatoria 27, al cargo de Juez Promiscuo Municipal, presentando el examen el día 02 de Diciembre de 2018.

El día 14 de Enero de 2019 se publicaron los resultados, el cual en mi caso concreto, fue la siguiente calificación:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
14.135	270024	Juez Promiscuo Municipal	248,51	556,84	805,35	Si Aprobó

.700						
------	--	--	--	--	--	--

El día 29 de Marzo de 2019, la Unidad de Carrera Judicial, resolvió unos recursos presentados en contra de la resolución No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), en la cual explico la fórmula que se había utilizado para calificar el examen de la convocatoria 27.

Sin embargo el día 17 de Mayo de 2019, de manera extraña y poco convincente, la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, publican un comunicado en donde informan a los participantes que hubo un error en cinco preguntas en la prueba de aptitudes, de tal manera que era necesario recalificar el examen para corregir el error.

El día 10 de junio de 2019 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 correspondiente a la Convocatoria No. 27 para cargos de Funcionarios de carrera de la Rama Judicial, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje discriminado de la siguiente manera:

14.135.700	270024	Juez Promiscuo Municipal	206,49	481,82	688,31	No aprobó
------------	--------	--------------------------	--------	--------	--------	-----------

Dentro del término oportuno presente el recurso de reposición y la ampliación del mismo, sin embargo no se decidió de fondo la reposición, dejando en un limbo jurídico mis planteamientos sustentados en el mentado.

Así las cosas, recibí por parte de la Unidad de Carrera Judicial un informe técnico a mi correo electrónico en donde me informaban el registro de los puntajes obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimiento; y me explicaban que la pregunta 83 y la pregunta 85 fue calificada como válida para todos los concursantes.

Sin embargo con el actuar de la Unidad de Administración Judicial, la Universidad Nacional y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, me han vulnerado derechos fundamentales con actos administrativos preparatorios de la recalificación de la convocatoria 27, los cuales son el debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y a la igualdad.

En primer orden se tiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y a la igualdad, en atención al variar la fórmula de calificación de las preguntas que fue utilizada en el primer examen, explicada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y avalada por esa Corporación en la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, en donde también negó los recursos que fueron interpuestos por las personas que no habían aprobado en ese momento.

También se me ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y a la igualdad, al utilizar una fórmula diferente en la recalificación de exámenes en la convocatoria 27, a la expuesta en Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, sin informar esto a los aspirantes de la convocatoria 27.

Se ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y a la igualdad, en atención al comunicado de 17 de Mayo de 2019, en donde la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional indicaron que se había evidenciado un error en cinco preguntas, y que debía recalificarse la prueba de aptitudes; en ese comunicado no se informó que se iba aplicar otra fórmula estadística para recalificar los exámenes, el método de recalificación, y fue tajante en indicar que era la prueba de aptitudes y no la de conocimientos, cuando en el resultado de la recalificación que tengo

para el caso concreto los dos componentes bajaron considerablemente.

Se me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y a la igualdad, al no resolverse de fondo el recurso de reposición presentado dentro del término legal oportuno y responder los interrogantes planteados

- a.- Porque se modificó la prueba de conocimientos en la recalificación?
- b.- Cual fue la formula estadística que se utilizó para recalificar la prueba de aptitudes y de conocimientos?
- c.- porque se me bajo tanto el puntaje en la prueba de aptitudes y de conocimientos en la recalificación ¿
- d.- porque se modificó la formula estadística empleada en la primera calificación, y la que fue utilizada en la recalificación?
- e.- porque se me bajo ostensiblemente el resultado de la prueba de aptitudes, pues en la primera calificación había obtenido un puntaje de 248.51 y paso hacer de 206.49.?
- f.- porque se bajó la puntuación final de 805 a 688, restándome 117 puntos aproximadamente?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El accionante: Cra 10 No.- 29-15 apto 205 Barrio La Granja Ibagué (Tolima) Correo electrónico: julianvarela83@hotmail.com. Movil: 3007737780

Los Accionados

- 1.- Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez Bogota
- 2.- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: Calle 12 No.- 7-65 Bogota
- 3.- Unidad Administrativa de Carrera Judicial: Cra 8 No.- 12 B -82 Edificio de la Bolsa.

De los señores Consejeros



JULIAN EDUARDO VARELA GAVIRIA

C.C. 14.135.700 de Ibagué (Tolima)

T.P. 165.472 del Consejo Superior de la Judicatura.



ACUERDO PCSJA18-11077
16 de agosto de 2018

"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se implementó de manera efectiva la carrera judicial al asumir la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio judicial en condiciones de concurrencia, participación profesional y regional, transparencia y solvencia profesional y ética, en beneficio del ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional y de la imparcialidad y calidad de las decisiones judiciales.

Que esta función ha sido cumplida con la importancia y relevancia que merece, de manera que su ejecución se adelanta en forma planeada y de conformidad con el presupuesto asignado año a año por el Gobierno Nacional.

Que es así como se está convocando al veintisieteavo proceso de selección, para invitar a participar dentro de esta convocatoria, a los ciudadanos colombianos, que reúnan los requisitos fijados por el legislador.

Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Que conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro



nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación y, por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y de clasificación.

Que se definen los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área.

Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

ARTÍCULO 2. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo

- 12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
- 13. Juez Penal del Circuito
- 14. Juez de Familia
- 15. Juez Laboral
- 16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
- 17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
- 18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
- 19. Juez Promiscuo del Circuito
- 20. Juez Promiscuo de Familia
- 21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
- 22. Juez Penal Municipal
- 23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
- 24. Juez Promiscuo Municipal
- 25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo.

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
CIVIL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil / Restitución de Tierras Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
PENAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio Juez Penal Municipal
LABORAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
FAMILIA	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
PROMISCOUO	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
DISCIPLINARIA	Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional o quien haga sus veces
ADMINISTRATIVA	Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

En caso de creación de despachos judiciales que correspondan a nuevas denominaciones, o modificaciones y necesidades respecto de los existentes, el Consejo Superior de la Judicatura hará la correspondiente homologación, para que sean provistos de los registros de elegibles vigentes.

ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura¹**

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial² o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Circuito**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Municipal**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.³

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁴.

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

² Ibidem

³ Art. 128 párrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y **seleccionar el cargo de aspiración**, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

2.3 Lugar y término

Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva

expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁵.

- 2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.3 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.
- 2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

2.5 Presentación de la documentación.

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las

⁵ Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones **presenciales** programadas en **ambas sub fases del concurso** es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-.

4.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800) será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.

III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera⁶, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal Filosofía del derecho	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de

⁶ Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.

Para los cargos de magistrado de sala única y de salas integradas por diferentes especialidades y juez promiscuo del circuito, se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de juez promiscuo municipal se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de juez promiscuo de familia se aplican los postgrados de las especialidades civil y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

5. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

5.1. Citaciones

- Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar**. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

5.2. Notificaciones

- La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.

5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:
 1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.
 2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.
 3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Página 15 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.

6. REGISTRO DE ELEGIBLES

6.1. Registro

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

6.2. Reclasificación

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

6.3. Opciones de sede

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

7. LISTAS DE CANDIDATOS

Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Página 16 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.

10. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento; cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 4. La convocatoria contenida en el presente Acuerdo, se dará a conocer mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-. A título informativo se fijará en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 5. Los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Corporación.

Página 17 Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de las demás Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su competencia.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UCJ/CMGR
PCSJ/GANN/JMDM/JFLS



**RESOLUCIÓN No. CJR18-559
(Diciembre 28 de 2018)**

"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

De conformidad con el numeral 5.º del artículo 3.º del acuerdo de convocatoria los aspirantes inscritos al concurso de méritos fueron citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2018 a nivel nacional.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2.º En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.

ARTÍCULO 3.º La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 4.º Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR

Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
13955812	270024	Juez Promiscuo Municipal	199.29	465.02	664.31	No Aprobó
13955861	270024	Juez Promiscuo Municipal	155.06	357.14	510.20	No Aprobó
13956599	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	185.17	432.06	617.23	No Aprobó
13956883	270024	Juez Promiscuo Municipal	177.33	413.78	591.11	No Aprobó
13957126	270022	Juez Penal Municipal	191.81	447.57	639.38	No Aprobó
13957546	270024	Juez Promiscuo Municipal	175.73	410.04	585.77	No Aprobó
13957578	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
13957602	270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	185.98	433.94	619.92	No Aprobó
13957736	270014	Juez de Familia	190.98	445.63	636.61	No Aprobó
13958300	270024	Juez Promiscuo Municipal	215.03	501.73	716.76	No Aprobó
13958549	270022	Juez Penal Municipal	157.17	450.07	607.24	No Aprobó
13958836	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	177.17	413.40	590.57	No Aprobó
13958874	270024	Juez Promiscuo Municipal	154.22	359.84	514.06	No Aprobó
13959236	270011	Juez Administrativo	214.38	500.22	714.60	No Aprobó
13990452	270024	Juez Promiscuo Municipal	231.74	540.74	772.48	No Aprobó
14010284	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	157.96	368.57	526.53	No Aprobó
14010741	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	206.89	482.73	689.62	No Aprobó
14011855	270024	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14012549	270024	Juez Promiscuo Municipal	204.89	478.09	682.98	No Aprobó
14012597	270015	Juez Laboral	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14012751	270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	215.14	501.99	717.13	No Aprobó
14013937	270024	Juez Promiscuo Municipal	187.82	438.26	626.08	No Aprobó
14105266	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	187.54	437.58	625.12	No Aprobó
14135149	270013	Juez Penal del Circuito	172.00	401.33	573.33	No Aprobó
14135700	270024	Juez Promiscuo Municipal	206.49	481.82	688.31	No Aprobó
14135711	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14135912	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14136134	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14136252	270013	Juez Penal del Circuito	212.15	495.03	707.18	No Aprobó
14136388	270024	Juez Promiscuo Municipal	207.83	484.93	692.76	No Aprobó
14136575	270011	Juez Administrativo	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14136930	270015	Juez Laboral	192.23	448.55	640.78	No Aprobó
14137170	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14138325	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	175.91	410.47	586.38	No Aprobó
14138480	270024	Juez Promiscuo Municipal	199.47	465.43	664.90	No Aprobó
14138648	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14139271	270013	Juez Penal del Circuito	200.42	467.64	668.06	No Aprobó
14139354	270011	Juez Administrativo	218.34	509.47	727.81	No Aprobó
14139398	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	234.50	547.18	781.68	No Aprobó
14139763	270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	176.65	412.17	588.82	No Aprobó
14212700	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14218864	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	146.82	342.59	489.41	No Aprobó
14219477	270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	180.35	420.83	601.18	No Aprobó
14220692	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14223393	270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	184.29	430.02	614.31	No Aprobó
14223527	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	175.36	409.16	584.52	No Aprobó
14224891	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	209.03	487.73	696.76	No Aprobó
14225555	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	191.51	448.86	638.37	No Aprobó
14225713	270024	Juez Promiscuo Municipal	192.09	448.21	640.30	No Aprobó
14225935	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	203.45	474.71	678.16	No Aprobó
14226239	270024	Juez Promiscuo Municipal	171.11	399.25	570.36	No Aprobó
14226531	270022	Juez Penal Municipal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14227315	270022	Juez Penal Municipal	225.23	525.53	750.76	No Aprobó
14227784	270014	Juez de Familia	182.06	424.80	606.86	No Aprobó
14228153	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	197.09	459.88	656.97	No Aprobó
14228212	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	187.46	437.41	624.87	No Aprobó
14228954	270024	Juez Promiscuo Municipal	204.72	477.67	682.39	No Aprobó
14229302	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	146.45	341.73	488.18	No Aprobó
14229406	270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	150.91	352.13	503.04	No Aprobó
14230101	270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	137.54	320.94	458.48	No Aprobó
14230236	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	189.01	441.03	630.04	No Aprobó
14230479	270014	Juez de Familia	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14231351	270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	204.68	477.58	682.26	No Aprobó
14232445	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14232510	270024	Juez Promiscuo Municipal	157.82	391.58	549.40	No Aprobó
14232701	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	224.46	523.73	748.19	No Aprobó
14233873	270013	Juez Penal del Circuito	189.77	442.80	632.57	No Aprobó
14233938	270011	Juez Administrativo	211.08	492.52	703.60	No Aprobó
14234964	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	172.39	402.25	574.64	No Aprobó
14235252	270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	157.94	391.87	549.81	No Aprobó
14235637	270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14235840	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	108.61	253.43	362.04	No Aprobó
14235583	270022	Juez Penal Municipal	200.91	458.80	659.71	No Aprobó
14236767	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	202.53	472.57	675.10	No Aprobó
14236970	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	157.56	367.63	525.19	No Aprobó
14237797	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	178.88	417.40	596.28	No Aprobó
14237806	270024	Juez Promiscuo Municipal	203.38	474.58	677.94	No Aprobó
14237871	270024	Juez Promiscuo Municipal	171.29	399.67	570.96	No Aprobó
14237900	270014	Juez de Familia	211.84	494.30	706.14	No Aprobó
14238561	270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	184.06	429.48	613.54	No Aprobó
14238658	270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14238683	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
14239286	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	172.91	403.47	576.38	No Aprobó
14239648	270020	Juez Promiscuo de Familia	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente



**RESOLUCIÓN No. CJR19-0632
(29 de marzo de 2019)**

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 256-1 Constitucional, 101 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reglamentar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA17-10717 de 26 de julio de 2017, a través del cual fijó el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efecto de contar con registro de elegibles para los cargos de funcionarios, una vez se agoten o pierdan vigencia los actuales, la Corporación expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por el cual *"se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, el cual, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

Dentro del marco de esta convocatoria, el 25 de septiembre del 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas: una de aptitudes, otra de conocimientos y finalmente una prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico,

Hoja No. 2 Resolución CJR19-0632 de 2019

de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 preguntas para todos los grupos de cargos.

En conjunto, las pruebas de aptitudes y conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de aptitudes y conocimientos fueron eliminados del concurso y no procedió la calificación de la prueba psicotécnica.

El 14 de enero del presente año, se publicaron a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, los resultados de la prueba de conocimientos y competencias, con la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la cual fue notificada mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 14 de enero y hasta el 19 de enero del 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió **entre el 21 de enero y el 01 de febrero de 2019, inclusive.**

Los aspirantes que se relacionan e identifican en la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas a las pruebas de conocimientos y aptitudes, contenidas en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, cuyas razones de inconformidad se relacionan a continuación:

1. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba.
2. Datos estadísticos.
3. Número de aciertos.
4. Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta.
5. Resultado en comparación con el grupo.
6. Valor de cada pregunta.
7. Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación.
8. Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.
9. Modelo psicométrico.
10. Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de conocimientos.
11. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.
12. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad.
13. Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.
14. Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.
15. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.
16. Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.
17. Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

18. Solicitud de suspensión de términos o ampliación del término individual.
19. Solicitud de suspensión del concurso.
20. Solicitud de que se aprueben modificaciones al recurrente que fueron otorgadas a otros concursantes.
21. Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, ICFES, Ministerios, peritos, pruebas periciales) para la revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.
22. Revisión de preguntas específicas.

Revisados los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada resolución, 6350 aspirantes solicitaron exhibición y/o copia de los cuadernillos, hojas de respuesta y claves, de manera que en esta oportunidad se resolverán los recursos de quienes solicitaron reposición y no solicitaron la exhibición o copia de los citados documentos.

2. RECURRENTES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y el artículo 4.º de la Resolución CJR18-559 de 2018, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de dicha resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la resolución de los recursos de reposición, se diseñaron tipologías a partir de las peticiones principales y más reiteradas por parte de los recurrentes, por lo que los argumentos y las consideraciones que se expondrán, son aplicables para todos.

De acuerdo con lo anterior, en listado adjunto (Anexo I) se relacionan los recurrentes que interpusieron sus recursos conforme a lo establecido en la convocatoria, así como quienes lo hicieron de forma extemporánea, los improcedentes y aquellos que serán rechazados de plano atendiendo a las razones que se exponen a continuación:

2.1. RECHAZO DE RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS

En esta categoría se agruparon en el listado los recurrentes que allegaron sus recursos fuera de los términos establecidos para la interposición, cuyo plazo venció el 01 de febrero de 2019 a las 23:59.

Cedula	Fecha de radicación
2230529	05/02/2019
2978851	03/02/2019
6103439	04/02/2019
7188361	04/02/2019
7225152	04/02/2019

Hoja No. 4 Resolución CJR19-0632 de 2019

Cedula	Fecha de radicación
7315097	04/02/2019
7603482	04/02/2019
8407306	05/02/2019
8532271	04/02/2019
9264176	04/02/2019
9737430	05/02/2019
9867577	04/02/2019
10275223	04/02/2019
11793804	02/02/2019
12020507	04/02/2019
12129963	04/02/2019
12192426	04/02/2019
12636018	13/02/2019
13850436	04/02/2019
13871623	11/02/2019
15243933	28/02/2019
16546257	04/02/2019
16692525	04/02/2019
16916517	04/02/2019
17415434	04/02/2019
20381250	04/02/2019
22492288	04/02/2019
22549541	04/02/2019
22869592	07/02/2019
25599611	04/02/2019
27531722	04/02/2019
28554394	04/02/2019
30210762	02/02/2019
31883907	04/02/2019
32608495	04/02/2019
32725482	04/02/2019
32855457	05/02/2019
32875223	04/02/2019
32880332	04/02/2019
32938439	04/02/2019
36301852	04/02/2019
36314750	05/02/2019
36556069	04/02/2019
36591370	04/02/2019

Hoja No. 5 Resolución CJR19-0632 de 2019

Cedula	Fecha de radicación
37896031	02/02/2019
38143810	04/02/2019
40020242	02/02/2019
40341225	04/02/2019
41937946	05/02/2019
41957971	04/02/2019
42499327	02/02/2019
43252470	04/02/2019
43262002	06/02/2019
44205002	04/02/2019
46666201	04/02/2019
51696237	04/02/2019
52026904	02/02/2019
52353267	05/02/2019
52454225	04/02/2019
52964223	04/02/2019
52982390	04/02/2019
53007134	04/02/2019
53032986	02/02/2019
53106942	04/02/2019
54251986	03/02/2019
57417585	04/02/2019
57426236	04/02/2019
60317509	04/02/2019
60377658	04/02/2019
63552953	03/02/2019
70194026	04/02/2019
70755550	04/02/2019
72133461	04/02/2019
72176572	04/02/2019
73099410	04/02/2019
75065496	04/02/2019
75106249	04/02/2019
77034703	02/02/2019
77158572	04/02/2019
78710379	05/02/2019
78746794	04/02/2019
79109301	14/03/2019
79109301	14/02/2019

Hoja No. 6 Resolución CJR19-0632 de 2019

Cedula	Fecha de radicación
79487540	04/02/2019
79751616	04/02/2019
79757000	02/02/2019
79987747	04/02/2019
80166308	04/02/2019
80871984	05/02/2019
85484586	02/02/2019
86083311	05/02/2019
91519761	05/02/2019
92534022	03/02/2019
93236355	04/02/2019
94150654	02/02/2019
94488933	05/02/2019
1026574769	05/02/2019
1047414587	04/02/2019
1047442709	02/02/2019
1048208340	04/02/2019
1049617071	04/02/2019
1057573554	03/02/2019
1061723171	06/02/2019
1065590606	04/02/2019
1067856129	02/02/2019
1075208787	05/02/2019
1075246196	04/02/2019
1077423960	05/02/2019
1082856281	04/02/2019
1084738350	04/02/2019
1090469880	04/02/2019
1092344746	04/02/2019
1094241984	04/02/2019
1094268736	04/02/2019
1094270328	04/02/2019
1095786201	04/02/2019
1098672269	04/02/2019
1102843046	04/02/2019
1102847960	04/02/2019
1110451580	05/02/2019
1128282851	04/02/2019
1129571852	04/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
1130606000	04/02/2019
1152435669	04/02/2019

2.2. RECHAZO DE PLANO DE RECURSOS

Según el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, "las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa". En virtud de lo establecido en los artículos 77 y 88 de la Ley 1437 de 2011, por incumplimiento de los requisitos para presentar el recurso, en particular no presentar expresión concreta de los motivos de inconformidad, en algunos casos porque mencionaron un archivo anexo que contenía el escrito del recurso, pero no fue adjuntado, las solicitudes de los aspirantes listados a continuación se rechazan por las siguientes razones:

Cedula	Fecha de radicado	Tema
16946109	01/02/2019	Sin adjunto
21653536	24/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
29157743	01/02/2019	Sin adjunto
30290050	25/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
30507807	01/02/2019	Sin adjunto
52243492	31/01/2019	Sin adjunto
52971625	01/02/2019	Sin adjunto
72271067	29/01/2019	Incompleto
79401179	01/02/2019	Sin adjunto
1075262242	01/02/2019	Sin adjunto
1088304275	01/02/2019	Sin adjunto
1090388323	31/01/2019	Sin adjunto

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES

En relación con las solicitudes elevadas por los aspirantes recurrentes que se relacionan e identifican en el listado adjunto (Anexo I), y a quienes no les fueron rechazados sus recursos de reposición en contra de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, se procederá a continuación a exponer las consideraciones correspondientes a cada uno de los motivos de inconformidad presentados. Toda vez que las razones expuestas por los recurrentes fueron reiterativas, a continuación, se agrupan temáticamente, con base en lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015:

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

3.1 Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron.

En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

Con relación a la solicitud de entrega de soportes ópticos, se informa que dicha información hace parte de los informes técnicos de la prueba de conocimientos y están amparados por la reserva establecida en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,390	2,347	49,146	8,248	19
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	13,575	2,602	49,942	7,377	01
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	13,373	2,393	49,108	8,210	04
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	13,658	2,692	44,829	8,149	11
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	13,482	2,440	41,525	7,253	09
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	13,495	2,439	48,620	6,941	14
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	13,788	2,535	45,035	7,718	15
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,109	6,436	13
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	13,488	2,443	41,027	6,954	22
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13,533	2,592	50,589	8,576	21
270011	Juez Administrativo	13,437	2,464	43,224	7,796	20
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias -	13,578	2,489	44,597	7,544	02

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
	Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales					
270013	Juez Penal del Circuito	13,424	2,573	45,517	7,629	05
270014	Juez de Familia	13,392	2,618	40,462	7,476	12
270015	Juez Laboral	13,534	2,516	39,706	7,019	10
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	13,497	2,379	47,873	7,465	08
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13,255	2,492	42,904	7,676	06
270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	13,206	2,405	47,245	8,375	07
270019	Juez Promiscuo del Circuito	13,199	2,592	41,196	7,289	16
270020	Juez Promiscuo de Familia	13,351	2,431	44,940	7,775	18
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03
270022	Juez Penal Municipal	13,439	2,607	42,159	7,486	05
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	13,268	2,635	44,297	7,109	08
270024	Juez Promiscuo Municipal	13,407	2,551	39,594	6,952	17
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	13,430	2,558	37,060	6,716	10

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

3.3 Número de aciertos

El número de aciertos consiste en el puntaje directo obtenido por el aspirante, derivado de la correspondencia entre las respuestas marcadas en la hoja de respuesta y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional.

3.4 Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta

Frente a la exclusión de una pregunta y su injerencia en la calificación, se informa que las fórmulas utilizadas dependen directamente del promedio y de la desviación estándar de la población evaluada para cada cargo. Esto quiere decir, que el puntaje final se modifica únicamente en el caso que se presente algún cambio en el promedio y en la desviación estándar de cada población evaluada. Por tanto, en caso de que una pregunta sea excluida, no necesariamente conlleva la modificación del puntaje del grupo.

3.5 Resultado en comparación con el grupo

Con relación al resultado comparado con el grupo de referencia, se tiene que el puntaje publicado el 14 de enero lo incluye, toda vez que para calcularlo se realizó la comparación con la población que aspira al mismo cargo en la misma especialidad. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada. Estos valores dependen del desempeño de cada grupo evaluado.

Dado el número de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, por lo que se constata que la calificación publicada incluye los resultados en comparación con el grupo de cada cargo.

3.6 Valor de cada pregunta

Para obtener el valor asignado a cada pregunta, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por lo anterior, no es posible determinar un valor constante por cada acierto.

3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, las solicitudes de aplicación de la fórmula con exclusión de personas que no cumplen requisitos no es procedente, porque así no se dispuso en el acuerdo de convocatoria al señalarse que el requisito de inscripción y de presentación a las pruebas

Hoja No. 12 Resolución CJR19-0632 de 2019

era afirmar bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción.

En todo caso, tal y como lo contempla el Acuerdo de la Convocatoria, solo serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen cumplan con los requisitos, por tanto, ellas podrán continuar en el concurso. En ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura admitirá a quienes no cumplan dichos requisitos.

Aunado a ello, es preciso señalar que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, genera una optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión necesaria, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más mesurados, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

El propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial. Además, esos valores corresponden a la exigencia para el desempeño de los cargos de jueces y magistrados de la República. Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra comprometido con la definición de serios y estrictos parámetros que garanticen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe indicarse que, en lo referente a la reglamentación de las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dicha norma no se encuentra vigente dada la regulación posterior de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, norma de rango superior, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

Hoja No. 13 Resolución CJR19-0632 de 2019

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.

De otro lado, no es posible modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

La aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. Lo que hace la fórmula es transformar el número de aciertos, que es un número entero, en un número exacto que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, porque ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Por otra parte, la Universidad Nacional de Colombia manifiesta que su forma de evaluación a sus estudiantes, no encuentra relación alguna con la forma de obtención de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los cargos de jueces y magistrados en el marco de un concurso de méritos, ni responde a un proceso similar, por lo que no merecen el mismo trato.

El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta, por lo que las preguntas Tipo 2, debían responderse contemplando la combinación correcta de dos de las opciones de respuesta, y solo tenían una respuesta correcta, por lo que no puede asignarse un valor distinto. De acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía preguntas Tipo 1, en las cuales las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D; y preguntas Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, de las cuales debía escogerse una combinación de dos opciones de respuesta.

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Hoja No. 14 Resolución CJR19-0632 de 2019

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

3.10 Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de

conocimientos.

Las preguntas evaluadas en esta fase del proceso fueron un total de 130, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Igualmente, el peso de cada uno de estos componentes dentro de la calificación total fue dispuesto por el Acuerdo de la convocatoria en una proporción de 1 a 300 puntos para aptitudes, frente a 1 a 700 para la prueba de conocimientos, dentro de un puntaje total de 1.000 lo que implica que la prueba de aptitudes podía incidir hasta en un 30% respecto a la calificación final, por lo que en modo alguno puede entenderse como una incidencia superior de la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos.

Conforme a lo indicado, resulta que, incluso teniendo un porcentaje inferior dentro del total de la prueba, el número preguntas de la prueba de aptitudes era mayor, por lo que se garantizó un margen más amplio para responder correctamente, sin que incidieran negativamente en la totalidad del puntaje final.

Es necesario precisar en este punto que dado las preguntas con mayor índice de dificultad fueron las del componente de aptitudes, sin embargo, los ítems que conformaron este componente mostraron un comportamiento homogéneo, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.

Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura ha apostado por definir serios y estrictos parámetros que determinen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial. Con este norte como referente, el propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial y dentro de la que pueden incluirse también métodos de valoración de aspectos que en principio pueden considerarse como subjetivos, siempre y cuando tengan respaldo científico.

3.11 Ejes temáticos y objetivos de la prueba.

Al diseñar una prueba escrita es importante tener claridad conceptual sobre los componentes evaluados. La Universidad Nacional para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura propuesta y avalada por el Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, no se tuvo en consideración rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, ya que son dos atributos de naturaleza distinta. Por otro lado, el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que haya preguntas que deban ser eliminadas del examen.

La estructura de prueba en sus componentes de aptitudes, general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía. Estos fueron informados mediante el instructivo para la presentación de pruebas escritas, en el cual se determinó un componente general común para todos los grupos cuyo temario incluía: Filosofía del Derecho, Hermenéutica Jurídica,

Hoja No. 16 Resolución CJR19-0632 de 2019

Derecho Constitucional, Teoría General del Proceso, Teoría General de la Prueba, Herramientas, Ofimáticas e Internet, también un componente específico el cual contenía temas relacionados con las funciones propias del cargo al que se aspira. Todos los temas incluidos en el instructivo de prueba escrita fueron evaluados para cada grupo y, en consecuencia, para cada cargo convocado.

Dado el valor intrínseco e imprescindible de las aptitudes requeridas para los cargos, en todos los niveles de desempeño y la alta responsabilidad que conlleva la administración de justicia, se acogió la decisión de incluir la evaluación de aptitudes a través de ítems de comprensión de lectura, razonamiento verbal y análisis numérico o matemático. No se presentaron resultados contradictorios, toda vez que ambos componentes aportaron en las calificaciones, conforme el puntaje máximo estimado para cada uno.

3.12 Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,80. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada que permite respaldar la validez de la prueba.

La estructura de prueba en su componente general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía.

Frente a la solicitud relacionada con la entrega de información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, es necesario precisar que, dicha información está sujeta a reserva, tal como es señalado en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un

índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios.

3.14 Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.

Fueron un total de 130 preguntas evaluadas en esta fase del proceso, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Las preguntas 80 a 84 corresponden al bloque de preguntas de conocimientos generales y son de estructura tipo 2. La pregunta 85 corresponde al bloque de preguntas de conocimientos generales y de estructura tipo 2. Las preguntas 86 y subsiguientes fueron del bloque de conocimientos específicos, y podían encontrarse preguntas tipo 1 o tipo 2, dependiendo el cuadernillo de preguntas.

Es preciso informar que, de acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía dos tipos de preguntas: la Tipo 1, en las cuales se presenta un enunciado y las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D, y una única respuesta correcta; y Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, en las que la opción de respuesta se construye con varias opciones.

Frente a la pregunta 85 la Universidad Nacional de Colombia informa que, para llegar a la decisión de tomarla como válida para todos los que aplicaron prueba el 2 de diciembre de 2018, se siguió un proceso de revisión y análisis psicométrico del ítem que arrojó un comportamiento normal, es decir, atendió a las previsiones estadísticas contempladas y que el tomarla como válida, favorece a todos los aspirantes evaluados y no afecta los resultados obtenidos; también obedeció a la aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el cambio en la identificación de las opciones de respuesta, pudo generar dificultad en la forma correcta de responderla.

3.15 Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.

A través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura determinó las etapas del concurso, y fijó como fase I, de la etapa de selección, la prueba de aptitudes y conocimientos. El acuerdo de la convocatoria, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, independientemente de disposiciones de tipo contractual establecidas con anterioridad a su expedición.

Al respecto es preciso señalar, que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha

generado la optimización del tiempo de desarrollo de la Convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

Adicionalmente, el acuerdo de convocatoria señala como requisito de inscripción, afirmar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción. En todo caso, tal y como lo contempla el acuerdo de la convocatoria, solo las personas que cumplan con los requisitos podrán continuar en el concurso, por lo que en ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura está dando lugar a la admisión de quienes no los cumplan.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo aspirado.

En cuanto a la verificación de requisitos en otras convocatorias desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, es menester señalar que se trata de procesos totalmente independientes, con número de inscritos y vacantes diferentes, por lo que no son escenarios iguales que merezcan un trato idéntico.

3.16 Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.

El tamaño de la muestra o el número de personas evaluadas es apenas un factor que permite tomar decisiones sobre los modelos estadísticos a utilizar. Así, dado el número representativo de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Por lo anterior, la exclusión de personas previa verificación de requisitos mínimos no resulta necesariamente en un mayor puntaje de los aspirantes que los cumplen, pues inclusive, podría generar el efecto contrario.

3.17 Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

El proceso de selección de funcionarios en la Rama Judicial, en lo que hace a jueces y magistrados de los tribunales, consejos seccionales y comisiones seccionales de disciplina judicial debe realizarse por el sistema de carrera judicial y en este sentido la Constitución Política, artículo 256, y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 157 y siguientes, otorgan la competencia de reglamentar la forma, clase,

contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas de los procesos de selección, al Consejo Superior de la Judicatura.

No se trata del ejercicio de una facultad discrecional, sino todo lo contrario, es una función reglada, que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos, de manera que lo que prima es el mérito y en este sentido los registros de elegibles deberán conformarse con quienes demostraron ser los más idóneos dados sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos y por esto mismo, el número de integrantes de cada registro de elegibles lo definirá estos factores para cada uno de los cargos.

Adicionalmente, es preciso recordar que los concursos de méritos de la Rama Judicial no se convocan para vacantes específicas, en virtud del artículo 163 de la Ley 270 de 1996, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten.

3.18 Solicitud de suspensión de términos o ampliación del término individual.

Respecto a la solicitud de suspensión de términos, su ampliación o el otorgamiento de un término individual, para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559, es preciso recordar que dicho término fue fijado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial no tiene la facultad de modificarlo.

No obstante, dentro del trámite de los recursos interpuestos oportunamente, los aspirantes tuvieron la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, que en la decisión del mismo, los cuales serán resueltos con posterioridad.

3.19 Solicitud de suspensión del concurso.

No se ha probado que las actuaciones del concurso hayan incurrido en causal alguna para la suspensión del concurso de méritos.

3.20 Solicitud de que se aprueben modificaciones al recurrente que fueron otorgadas a otros concursantes

La determinación de modificación de puntaje solo afectará los resultados individuales de la persona recurrente, de manera particular y concreta.

3.21 Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, ICFES, Ministerios, peritos, pruebas periciales) para la revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.

Hoja No. 20 Resolución CJR19-0632 de 2019

De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, de una parte, en el acuerdo de convocatoria no se tiene previsto un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros, y de la otra es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la que da el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Adicionalmente, las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.22 Revisión de preguntas específicas.

La Universidad Nacional de Colombia, informa que las preguntas que conformaron la prueba, fueron formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo a los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el proceso de validación de preguntas fue realizada la verificación objetiva de expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.

Ahora, luego de revisadas de manera detallada las preguntas incluidas en los recursos, no se encuentran inconsistencias de forma o contenido en los enunciados, opciones de respuesta y clave; de tal forma que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptible de modificación, retiro o invalidación.

4. RECHAZO DE RECURSOS DE APELACIÓN

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, delegó la expedición del acto administrativo que dé a conocer el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y por esta razón también estipuló contra tal acto únicamente cabe el recurso de reposición, de manera que el recurso de apelación no es procedente.

En este sentido la Ley 489 1998, artículo 12, consagró los actos del delegatario "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o

entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

Así, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir, únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo de la misma, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa. En esta categoría se incluyeron los recurrentes que acudieron en sede de apelación, de forma directa o como subsidiaria del recurso de reposición, contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación les serán tramitados como de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto en el listado del cuadro (Anexo I).

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos interpuestos en contra de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, presentados con posterioridad al 1.º de febrero de 2019.

ARTÍCULO 3º: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos que no presentaron expresión concreta de los motivos de inconformidad, tal y como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación presentados en contra de la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

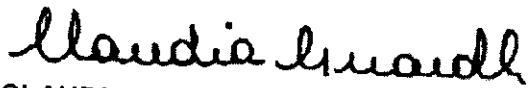
ARTÍCULO 5º: NO PROCEDEN RECURSOS en contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora



RESOLUCION No. CJR19-0679

"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, de la delegación conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dio inicio a la convocatoria 27 para conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial.

Dentro del trámite de la convocatoria, en la etapa de selección, se aplicaron las pruebas de conocimientos y aptitudes el 2 de diciembre de 2018.

Con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, esta Dirección expidió la Resolución CJR18- 559 de 2018, en que se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso en referencia, que con ocasión de los recursos fueron revisados por el contratista, evidenciando, por ejemplo, que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con algunas excepciones; por ello se requiere, además de cumplir los requisitos mínimos de la ley, la satisfacción de las condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.¹

Por tanto, la carrera judicial se basa en el carácter profesional de los funcionarios y en la consideración al mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción del servicio.²

¹ Artículo 125 de la Constitución Política

² Artículo 156 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia



El error que afectó los puntajes publicados contraría el mérito, porque, frente a las diferentes variables quedarían excluidos aspirantes con la calificación errada, cuando con la correcta deberían permanecer en el concurso y, por el contrario, algunos de los incluidos con la valoración equivocada, deberían no permanecer con la calificación que verdadera y válidamente corresponde.

Así, el error inducido generó que la administración publicara la calificación, lo que no se habrá hecho de haber conocido el yerro, por lo que ella contiene una incorrección que debe ser rectificadas, máxime que en tales condiciones no puede producir válidamente efectos, es decir, la irregularidad socava la estructura básica de la actuación administrativa porque hace referencia a una publicación soportada y contentiva de un equívoco, acto procesal que cuando adquiere firmeza culmina una fase y que además permite el inicio de la subsiguiente. En consecuencia, se vulneró el debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y corresponde a la administración garantizarlo a todos los intervinientes en el concurso, para lo que ha de dar aplicación al artículo 41 de CPACA con la adopción de las medidas necesarias.

El 7 de junio de 2019 fueron recibidos en esta Dirección los resultados de la evaluación de los exámenes adelantados dentro del marco de esta convocatoria, remitidos por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la igualdad y que el objeto de la actuación administrativa es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito, se hace indispensable restablecer el debido proceso con la corrección de las irregularidades presentadas desde la génesis de los errores, o sea, desde la calificación de las pruebas, y así permitir que el trámite alcance válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso.

Además, como ya se allegaron, por parte del ente educativo, la valoración correcta de las respuestas de los aspirantes, corresponde a esta Dirección publicarlas.

Por último, no sobra indicar que tal subsanación implica el no pronunciamiento sobre los recursos de reposición pendientes de resolver, por sustracción de materia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ° CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019,

para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2. ° PUBLICAR, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los puntajes allegados por la Universidad el 7 de junio de 2019, de quienes obtuvieron ochocientos (800) puntos o más, en los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que continuarán en la Fase II de la etapa de selección, en el anexo 1.

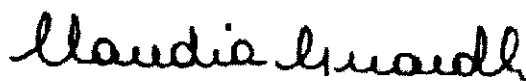
ARTÍCULO 3. ° PUBLICAR, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los puntajes de quienes obtuvieron menos de ochocientos (800) puntos, en el anexo 2.

ARTÍCULO 4. ° NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en los consejos seccionales de la judicatura.

ARTÍCULO 5.° Contra el resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos procede el recurso de reposición, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora



RESOLUCIÓN No. CJR19-0877
(28 de octubre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo 956 de 2000, y en cumplimiento del artículo 256-1 de la Constitución Política, de los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reglamentar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

En desarrollo de la convocatoria, el 25 de septiembre de 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, cuyos resultados fueron publicados el 14 de enero de 2019 a través de la Resolución CJR18-559 de 2018 y posteriormente corregidos con la Resolución CJR19-0679 de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, el día 10 de junio del presente año, la que fue notificada, mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 11 de junio y hasta el 17 de junio de 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 18 de junio y el 3 de julio de 2019, inclusive.

El día 11 de agosto del año en curso se adelantó la jornada de exhibición, dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 12 al 26 de agosto de 2019.

II. RECURRENTES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, en el artículo 5.º de la Resolución CJR19-0679 de 2019, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de las resoluciones citadas, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el "Anexo1" de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, dentro del término y en las condiciones señaladas en las resoluciones recurridas.

Considerando que las razones de inconformidad son similares, se resolverán en un solo acto administrativo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para lo cual se realizó un estudio de las diferentes solicitudes planteadas por parte de los recurrentes; y se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos y si dicha decisión incidiría en la calificación.
2. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.
3. Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad.
4. Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez.
5. Error de diagramación.
6. Razones para corregir la calificación inicial.
7. Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos
8. Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.
9. Modelo psicométrico – Concepto técnico – Puntaje estandarizado – Ajuste de la fórmula al acuerdo.
10. Origen del promedio del grupo.
11. Fundamento de las constantes 670 y 100.
12. Valor de cada pregunta.
13. Controles de calidad de la prueba.
14. Solicitud de modificar el puntaje aprobatorio - Flexibilización de la calificación.
15. Cumplimiento del acuerdo – Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos – Aprobación de la prueba con un solo componente – Aplicar otra fórmula de calificación.
16. Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía – La exclusión cómo afectaría la calificación.
17. Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes.
18. Autoridades del contrato – Caducidad e incumplimiento del contrato.

19. Solicitud de suspensión – Nulidad de los actos expedidos en el concurso.
20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas.
21. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de verificar la calificación obtenida en la prueba – Recalificación.
22. Solicitud de intervención de terceros para la revisión de las pruebas escritas aplicadas.
23. Declarar desierto el concurso de méritos.
24. Repetir la prueba.

Los soportes argumentativos para resolver los recursos fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, atendiendo a que las inconformidades expuestas competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios. Se advierte que los textos entre comillas fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas por la entidad contratista.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que el componente psicotécnico hace parte de la etapa clasificatoria. En consecuencia, a quienes no superaron el examen de aptitudes y conocimientos, no les será calificada la prueba psicotécnica.

Vale precisar, que los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

Con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las inquietudes planteadas con sus respectivas respuestas, así:

A. RECURSOS QUE SE RECHAZARÁN DE PLANO.

Los recursos interpuestos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en forma extemporánea, carente de archivo adjunto u omisión expresa de los motivos de inconformidad, serán rechazados de plano, como se ordena en la parte resolutive, atendiendo a las razones que se exponen a continuación:

1. RECURSOS EXTEMPORÁNEOS

Los recursos que se allegaron por fuera de los términos establecidos, esto es con posterioridad al día 3 de julio de 2019 a las 23:59 y que se relacionan a continuación serán rechazados:

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4777	3481985	04/07/2019
CONV27R - 4991	6763118	05/07/2019
CONV27R - 4757	7534547	09/07/2019
CONV27R - 4982	7561765	07/07/2019
CONV27R - 4984	7708408	07/07/2019
CONV27R - 4987	8712494	05/07/2019
CONV27R - 4992	9532370	04/07/2019
CONV27R - 4990	9956245	05/07/2019
CONV27R - 4970	13006724	04/07/2019
CONV27R - 4977	14241827	05/07/2019
CONV27R - 4778	17344652	04/07/2019
CONV27R - 4962	21691329	04/07/2019
CONV27R - 4751	24603967	09/07/2019
CONV27R - 4965	25785755	04/07/2019
CONV27R - 4967	27381395	04/07/2019
CONV27R - 4753	29665302	10/07/2019
CONV27R - 4754	30391254	11/07/2019
CONV27R - 4943	32710045	04/07/2019
CONV27R - 4973	34321712	04/07/2019
CONV27R - 4760	39756099	04/07/2019
CONV27R - 4975	39805976	04/07/2019
CONV27R - 4951	40049470	04/07/2019
CONV27R - 4993	41902106	17/07/2019
CONV27R - 4983	41953819	07/07/2019
CONV27R - 4969	43550405	04/07/2019
CONV27R - 4964	50932611	04/07/2019
CONV27R - 4974	52016234	04/07/2019
CONV27R - 4768	52335678	04/07/2019
CONV27R - 4948	52396801	04/07/2019
JURUNCSJ-R2709	52482091	04/07/2019
CONV27R - 4771	52530200	04/07/2019
CONV27R - 4971	52538175	04/07/2019
CONV27R - 4764	52586621	04/07/2019
CONV27R - 4958	52839279	04/07/2019

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4963	52881962	04/07/2019
CONV27R - 4961	52918958	04/07/2019
CONV27R - 4767	53107997	04/07/2019
CONV27R - 4981	60281833	08/07/2019
JURUNCSJ-R2776A	63278560	26/08/2019
CONV27R - 4947	63347290	04/07/2019
CONV27R - 4752	63544089	09/07/2019
CONV27R - 4952	66932335	04/07/2019
CONV27R - 4950	70252545	04/07/2019
CONV27R - 4779	70434409	04/07/2019
CONV27R - 4758	71366239	04/07/2019
CONV27R - 4972	71708453	04/07/2019
CONV27R - 4996	73379420	26/07/2019
CONV27R - 4985	74320331	06/07/2019
CONV27R - 4959	75082449	04/07/2019
CONV27R - 4986	77094180	05/07/2019
CONV27R - 4772	77176452	04/07/2019
CONV27R - 4944	79335019	04/07/2019
CONV27R - 4953	79875073	04/07/2019
CONV27R - 4955	80036943	04/07/2019
JURUNCSJ-R2728	80108171	08/07/2019
CONV27R - 4759	80108602	04/07/2019
EXTCSJ19-30196	80728723	31/07/2019
CONV27R - 4765	80730685	04/07/2019
CONV27R - 4761	80879637	04/07/2019
CONV27R - 4769	80901924	04/07/2019
CONV27R - 4978	84454497	05/07/2019
CONV27R - 4946	91105865	04/07/2019
CONV27R - 4756	91275653	04/07/2019
CONV27R - 4945	91495081	04/07/2019
CONV27R - 4755	91499765	05/07/2019
CONV27R - 4968	93388591	04/07/2019
CONV27R - 4770	1012329040	04/07/2019
CONV27R - 4979	1014220116	08/07/2019
CONV27R - 4762	1018407728	04/07/2019
CONV27R - 4988	1032381411	08/07/2019
CONV27R - 4766	1036614042	04/07/2019
CONV27R - 4980	1047406201	06/07/2019
CONV27R - 4976	1053783855	04/07/2019

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27R - 4774	1053789141	04/07/2019
CONV27R - 4776	1053809847	04/07/2019
CONV27R - 4763	1065373520	04/07/2019
CONV27R - 4949	1065576380	04/07/2019
CONV27R - 4966	1085901992	04/07/2019
CONV27R - 4960	1088269911	04/07/2019
CONV27R - 4775	1095793278	04/07/2019
CONV27R - 4956	1096951609	04/07/2019
CONV27R - 4773	1108206409	04/07/2019
CONV27R - 5016	1110470876	11/07/2019
CONV27R - 4954	1110509710	04/07/2019

2. RECURSOS SIN MOTIVACIÓN, INCOMPLETOS Y/O SIN ANEXO.

Los recursos que no expresaron de manera concreta los motivos de inconformidad y/o no aportaron el documento anexo que enunciaban en el escrito presentado, que se enlistan a continuación, también serán rechazados:

RADICADO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
CONV27R-4678	3065429	Correo sin adjunto
EXTCSJ19-27409	10930597	Correo sin adjunto
CONV27R - 3559	11803683	Correo sin adjunto
CONV27R - 3162	33378497	Ilegibles y/o incompleto
CONV27R - 4823	36304688	Ilegibles y/o incompleto
JURUNCSJ-R2629	43978756	Correo sin adjunto
CONV27R - 1921	57413889	Correo sin adjunto
CONV27R - 0385	63524275	Correo sin adjunto
CONV27R - 2702	91529105	Correo sin adjunto
CONV27R - 2028	1018430844	Correo sin adjunto
CONV27R - 3306	1026255391	Correo sin adjunto
CONV27R - 2533	1026260597	Correo sin adjunto
CONV27R - 1775	1214716777	Correo sin adjunto
CONV27R - 1609	No registra	Correo sin adjunto

B. RECURSOS QUE SE RESUELVEN DE FONDO

1. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos y si dicha decisión incidiría en la calificación

Es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, determinó las etapas del proceso, estableciendo como fase I de la etapa de selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la fase II, la

verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos, con sujeción a los artículos 162 y 164 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 162 establece que el proceso de selección para funcionarios, constituido por concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación; y el artículo 164 determina las etapas del concurso de méritos como son la de selección y clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, la etapa de clasificación tiene como finalidad establecer el orden del registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándole a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Conforme a este marco normativo, que no puede ser variado por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación tiene la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar, bajo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial.

Como requisito de inscripción, se exigió a todos los concursantes, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo seleccionado; así mismo se indicó que la presentación y aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, ya que se requiere acreditar en debida forma el cumplimiento de los mencionados requisitos y solamente quienes los acrediten con ellos podrán continuar en el concurso.

Así las cosas, atendiendo a la potestad reglamentaria y el criterio expuesto por la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de optimizar el proceso del concurso, y tras evaluar la eficiencia en la administración de recursos y celeridad, se determinó que la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos se efectuaría previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, en tanto se reduce la revisión de la documentación a los concursantes que aprobaron las pruebas y no al universo de quienes participaron en la convocatoria, cuyo número asciende a un total de 44.819. Por tanto, solamente podrán continuar a la siguiente etapa los concursantes que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo objeto de inscripción.

En estas condiciones, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, porque precisamente lo que se prevé por parte de la Corporación es el reconocimiento del mérito como criterio para el ingreso a cargos públicos, previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y que la Rama Judicial cuente con los mejores servidores, que por su experiencia y conocimiento respondan al buen servicio, que conlleve a la excelencia de la administración de justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular, como lo destacó la H. Corte Constitucional al

afirmar que "...el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público",¹ el cual se garantiza precisamente con la convocatoria aquí mencionada.

En ese orden de ideas, se determinó realizar la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, situación que no transgrede los derechos de los aspirantes, toda vez que ello corresponde con lo dispuesto en el Acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y firmeza y del cual se predica la presunción de legalidad.

Conforme a lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia "ha de mencionarse que el número de concursantes que no cumplen con los requisitos mínimos señalados en la Ley 270 de 1996 no afecta la fórmula para obtener la curva o media y la desviación estándar ya que el tamaño de la muestra o el número de personas evaluadas es un factor que permite tomar decisiones sobre los modelos estadísticos a utilizar. Considerando el número representativo de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, permitiendo con ello, asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, en consecuencia, debe aclararse que la exclusión de aspirantes previa verificación de requisitos mínimos antes de la presentación de la prueba no resulta necesariamente en un mayor puntaje de los concursantes que cumplen los requisitos, pues inclusive, podría generar el efecto contrario".

Así mismo, respecto de otras convocatorias desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que se encontraban regidas por un acuerdo autónomo e independiente y no tienen relación alguna con el que regula la convocatoria en desarrollo, pues ésta cuenta con un acuerdo reglamentario propio, de obligatorio cumplimiento para la administración, las entidades contratadas y los participantes.

2. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.

Se aclara que, los ejes temáticos, se integran por 50 preguntas de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. En cuanto a los componentes, y contenidos, estos se anunciaron en el instructivo para la presentación de pruebas escritas, que fue publicado con anterioridad a la prueba, en la página web de la Rama Judicial, para conocimiento de los concursantes.

Además de lo anterior, la estructura de la prueba en sus componentes de aptitudes, general y específico, incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y procesos cognitivos propuestos por Bloom² en su taxonomía. Estos fueron informados mediante el instructivo para la presentación de la prueba escrita, en la cual se determinó un componente general común para todos los grupos cuyo temario incluyó: filosofía del derecho, hermenéutica jurídica, derecho constitucional, teoría general del proceso, teoría

¹ Sentencia SU446/11, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia de 26 de mayo de 2011

² B. S. Bloom (ed.). *Taxonomy of Educational Objectives: The Classification of Educational Goals*. David McKay Company, 1956. p. 201-7; La Taxonomía de Bloom es una clasificación de objetivos llevada a cabo de forma jerárquica, organizada con base a si la actividad requiere de un procesamiento más o menos complejo, especialmente de naturaleza cognitiva.

general de la prueba, herramientas ofimáticas e internet, así como, un componente específico con temas relacionados con las funciones propias del cargo de aspiración.

Dado el valor intrínseco e imprescindible de las aptitudes requeridas para los cargos en todos los niveles de desempeño y la alta responsabilidad que conlleva la administración de justicia, se acogió la decisión de incluir la evaluación de aptitudes a través de ítems de comprensión de lectura, razonamiento verbal y análisis numérico o matemático y todos los temas incluidos en el instructivo de la prueba escrita, fueron evaluados para cada grupo y para cada cargo convocado.

3. Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad.

La Universidad Nacional de Colombia para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura de la prueba avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en este sentido, no fueron considerados rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, toda vez que son dos aspectos de naturaleza distinta.

Las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

Así mismo, los procedimientos de análisis estadístico aplicados a cada aspecto del examen, mostraron resultados que permiten concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos, cuyo propósito de evaluación fue, identificar a través de instrumentos estructurados, quienes tienen las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar los cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que este proceso meritocrático pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial.

4. Índice de dificultad - Índice de discriminación - Índice de validez

De acuerdo con lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia, "la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems fueron contruidos, atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

De esta manera, el nivel de dificultad se encuentra cerca de 0.50 promedio para cada componente, lo que significa que hubo una distribución normal entre el número de preguntas más difíciles y menos difíciles para cada grupo evaluado; así mismo, el tiempo de respuesta para la prueba se estimó a partir del número de preguntas, la naturaleza de cada componente y el nivel de dificultad. Así, en promedio cada pregunta debía ser respondida en 1.35 minutos, frente a lo cual los informes de la aplicación de la prueba a nivel nacional mostraron que el tiempo otorgado (4 horas y media) fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

Adicionalmente, durante el análisis para determinar la validez de la prueba, se aplicó la técnica multivariada del análisis factorial³ sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos”.

De otra parte, la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, está sujeta a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

5. Error de diagramación

“En virtud de los recursos presentados por los concursantes contra la Resolución CJR18-559 de 2018, la Universidad Nacional de Colombia evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo que produjo imprecisión en el puntaje obtenido por los examinados.

Frente a ello, debe precisarse que las 50 preguntas del componente de aptitudes estaban distribuidas así: las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita; no obstante se consideró en el proceso de ensamble y diagramación que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas cinco del componente de aptitudes; situación que haría que los aspirantes iniciaran el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación desde la primera pregunta. Por tanto se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las claves”.

6. Razones para corregir la calificación inicial

Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*, en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2006 expuso lo siguiente:

³ Cattell, R. B. (1952). *Factor analysis*. New York: Harper; corresponde a una técnica estadística de reducción de datos usada para explicar las correlaciones entre las variables observadas.

“La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto.”

7. Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos

Debe aclararse que no se requirió del consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, toda vez que la Resolución CJR18-559 de 2018 además de no encontrarse en firme, solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles.

De esta manera, contrario a las afirmaciones de algunos de los recurrentes en las cuales mencionan que se ha vulnerado la confianza legítima con la nueva calificación de la prueba, y que esto a su vez comporta una afectación a los no recurrentes atendiendo el principio de igualdad; cabe resaltar que esta Corporación ha actuado conforme a las disposiciones Constitucionales y legales, con el fin de garantizar los derechos de los concursantes, especialmente al debido proceso, lo cual permite alcanzar válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso, que es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito.

Frente al principio de confianza legítima en los concursos de méritos, la jurisprudencia⁴ ha sido enfática en destacar que dicho principio se materializa en el cumplimiento de las reglas previstas para el desarrollo de la convocatoria, bajo el entendido que son invariables; en el caso particular el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se ha aplicado en su integridad y no ha sido objeto de modificaciones. Lo ocurrido únicamente obedeció a la necesidad de ajustar a la realidad la calificación de las pruebas, pues por cuenta de los errores incurridos en esta materia, pasaban 1844 aspirantes, por cuenta del error cometido por la Universidad Nacional de Colombia.

Los actos administrativos definitivos deben ser actos que tengan el alcance de resolver en sede administrativa la situación de todos los aspirantes respecto de su continuidad en el concurso y frente a los cuales no sea posible presentar ningún tipo de recurso o reclamación ante la misma administración, situación que no se puede predicar respecto de la Resolución CJR18-559 de 2018 y por consiguiente no es viable considerar la firmeza de los actos administrativos argumentada por los recurrentes.

⁴ C-1040 de 2007, C-878 de 2008, C-588 de 2009, SU 913 de 2009, SU-446 de 2011.

8. Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018

Respetando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, se reitera que la Resolución CJR18-559 de 2018, acto administrativo por medio del cual se publicaron resultados, no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en concordancia con lo señalado en la sentencia T-945 de 2009 de la Corte Constitucional, la cual refirió:

“Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante, aspectos que no se presentan en el caso particular pues, ni siquiera, como ya se dijo, superaron el puntaje mínimo exigido para la prueba psicotécnica. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

7.11. De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala de Revisión que el procedimiento adelantado por las entidades accionadas para publicar los resultados, no vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que se ajustó a las normas que rigieron el concurso. Es así como, siendo necesario que el ICFES y la CNSC corrigieran las irregularidades presentadas para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso, no le era dable entonces a los actores, alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de tal error, ni tampoco acceder a las vacantes puesto que no superaron la totalidad de las pruebas. (...)”

Bajo estas condiciones, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, previendo el reconocimiento del mérito como criterio para el ingreso a cargos públicos, establecidos en el artículo 125 de la Constitución Política y buscando que la Rama Judicial cuente con los mejores servidores, que por su experiencia y conocimiento debidamente acreditados, contribuyan al buen servicio.

9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo

“Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)
2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría **52,575** sobre 100.
3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos;

$$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = -0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación:

$$Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

$$Z = \frac{52,575 - 55,5458}{9,0698} = -0,3275$$

Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25.

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 ($637,25 \times 30\%$) y la de conocimientos sería: 446,075 ($637,25 \times 70\%$)”

10. Origen del promedio del grupo.

“Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado.

El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro.

CODIGO	CARGO	PROMEDIO	DESV-EST
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	62,6666	9,3728
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	64,0030	8,7596
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	62,7474	9,3562
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	57,4257	9,2804
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	56,6510	8,5377
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	62,2686	8,1060
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	59,4254	8,8449
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	61,8143	7,4779
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	54,4833	8,2890
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o qu	62,9915	9,7126
270011	Juez Administrativo	56,5467	9,0878
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito	60,6359	9,0990
270013	Juez Penal del Circuito	58,0989	8,9467
270014	Juez de Familia	52,6923	8,7364
270015	Juez Laboral	53,3160	8,3544
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	59,7202	8,6032
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	55,5458	9,0698
270018	Juez Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	60,7685	9,7217
270019	Juez Promiscuo del Circuito	54,3186	8,8932
270020	Juez Promiscuo de Familia	56,7891	9,3418
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución	55,1000	9,2387
270022	Juez Penal Municipal	54,4009	8,8215
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	55,8548	8,5678
270024	Juez Promiscuo Municipal	52,2302	8,4957
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	50,2165	7,9223

La aplicación de la curva se realiza sobre el desempeño obtenido por los aspirantes evaluados que se inscribieron al mismo cargo. De esta manera, no es posible determinar el número de aspirantes que superan la prueba antes de la aplicación de la curva, porque la aprobación se define a partir de la obtención de un puntaje igual o superior a 800 sobre 1.000, y esto solo es posible establecerlo con puntajes transformados o estandarizados.”

11. Fundamento de las constantes 670 y 100

“La calificación se basó en la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall⁵, la cual transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

De esta manera, la ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas, radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original.

En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza como media la variable 50 y como desviación típica el valor de 10; el WAIS utiliza una media correspondiente a 100 y una desviación típica de 15; por su parte el Stanford Binet establece la media en 100 y la desviación en 16; así mismo la escala SAT determina el valor de 100 para la media y su desviación corresponde a 20; y el CEEB con una media 500 y desviación de 100.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyan normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica; y valores Z que dependieron de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se presentaron los concursantes.”

12. Valor de cada pregunta

“El procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

El modelo de calificación no define un valor constante para cada acierto, porque el puntaje se obtiene a partir de la comparación del desempeño individual con el grupal. El modelo de puntaje directo que asigna valores constantes para cada acierto solo aplica para escalas de calificación lineal y no para escalas normalizadas o estandarizadas, tal como lo estableció el Acuerdo de Convocatoria.”

⁵ McCall, W. A. (1922). *Place of measurement in education, Text-book series. How to measure in education.* New York, NY, US: MacMillan Co.; La escala normalizada derivada T propuesta por McCall en 1922 transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que los las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

13. Controles de calidad de la prueba

"Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad y calidad de la prueba; el propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach⁶, que se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba, obteniendo resultados satisfactorios superiores a 0,80. Aunado a ello, el proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

En consecuencia, es necesario precisar que los resultados de la prueba respecto de los ítems que conformaron los componentes, mostraron un comportamiento homogéneo durante la nueva calificación, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba."

14. Solicitud de modificar el puntaje aprobatorio - Flexibilización de la calificación.

"En cuanto a la flexibilización, aproximación o disminución de la escala o curva, se debe recordar que el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

De otra parte, no es viable modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

Aunado a ello, la aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. De acuerdo con lo anterior, la fórmula transforma el número de aciertos que es un número entero, en un número exacto, que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, pues ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes."

15. Cumplimiento del Acuerdo - Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos - Aprobación de la prueba con un solo componente - Aplicar otra fórmula de calificación

⁶ Cronbach, Lee J. (1951). Coefficient alpha and the internal structure of tests. *Psychometrika* 16 (3): 297-334. El Alfa de Cronbach es un coeficiente que sirve para medir la confiabilidad de un instrumento de medición.

“En cuanto a las solicitudes de aclaración sobre la utilización de fórmulas iguales o distintas, se reitera que la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Así las cosas, el Acuerdo de Convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria.”

Frente a las pretensiones de asignar mayor valor a la prueba de conocimientos o validar la calificación con el puntaje obtenido en uno solo de los componentes, no son procedentes, como quiera el desarrollo de la convocatoria debe atenerse a las reglas fijadas en el acuerdo que lo regular con el fin de garantizar el principio de confianza legítima.

16. Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía - La exclusión cómo afectaría la calificación

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas. En consecuencia, según el concepto técnico de la Universidad Nacional de Colombia, se tomó la decisión de incluir todas las preguntas en la evaluación.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0679 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.

17. Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes

De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso debe sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la resolución depende del desarrollo y la carga argumentativa de cada recurso frente a lo presentado, de manera particular y concreta.

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos particulares frente a todos los concursantes.

18. Autoridades del contrato - Caducidad e incumplimiento del contrato

Al respecto es preciso señalar que no existe identidad de materia entre los actos recurridos y la motivación del recurso, ya que no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, el cual fue publicado mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019. Temas contractuales que no son susceptibles de ser discutidos o resueltos a través del presente acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha informado en las múltiples respuestas a derechos de petición, la información concerniente al Contrato 96 de 2018, celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, puede ser consultada en la plataforma de contratación Secop I mediante el siguiente link:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>.

19. Solicitud de suspensión - Nulidad de los actos proferidos en el concurso

El recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

La legalidad de un acto administrativo se presume y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición o que se materializa alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto, por lo que los actos recurridos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente y el legislador para debatir judicialmente asuntos como el que aquí se propone.

20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

“Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa".
"Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."

21. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de verificar la calificación obtenida en la prueba - Recalificación

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia "Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación corregida a través de la Resolución CJR19-0679 de 2019, para la que se llevó a cabo una revisión integral logrando subsanar las inconsistencias presentadas, asignando la calificación que verdadera y válidamente corresponde a cada aspirante."

"El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada hoja de respuestas fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada por la empresa Thomas Greg & Sons a la Universidad Nacional de Colombia bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Ahora bien, es preciso señalar que con ocasión de la corrección a la calificación de la prueba escrita, se permitió a los concursantes interponer recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, por tanto, a los concursantes que presentaron en debida forma y oportunamente su reclamación y solicitaron la revisión manual de la hoja de respuestas, así como la verificación mediante lector óptico, por advertir falencias de orden físico en ellas como suciedad en la hoja por manipulación, dobleces, cortes o pliegues o alguna situación que pudiese afectar la correcta lectura de su hoja de respuestas, se tramitó la verificación de las mismas con la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons.

Así mismo, la Universidad resalta que con el ánimo de subsanar cualquier irregularidad presentada con el lector óptico, se realizó de manera integral la verificación manual de todas las hojas de respuesta de los recurrentes.

Una vez surtida dicha comprobación se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico, por tanto, con la actividad de verificación se procedió a modificar la calificación de conformidad con los

nuevos datos reportados por la empresa de seguridad, lo que se reflejará en la parte resolutive y en el Anexo 3.

22. Solicitud de intervención de terceros para la revisión de las pruebas escritas aplicadas

De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas. En este orden de ideas, el Acuerdo de Convocatoria no prevé un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros.

Por su parte es importante señalar que la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico del Contrato 096 de 2018 es la encargada de la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica para la selección de jueces y magistrados a nivel nacional, actividad que se desarrolla bajo protocolos de seguridad que garantizan el control de la custodia y reserva de las pruebas.

Por tanto no es viable la solicitud de vincular a terceros en el trámite de revisión de la prueba, máxime cuando la institución educativa afirmó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas, así como la respectiva corrección de la calificación, en aplicación al artículo 41 de CPACA, y en ese sentido lo certificó con oficio de fecha 7 de junio de 2019.

23. Declarar desierto el concurso de méritos

De conformidad con el artículo tercero numeral 10 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, se dispuso que el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;
- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, y en la fase en que se encuentra el concurso, considerando que los concursantes enlistados en el Anexo 1 de la Resolución CJR19-0679 de 2019 superaron la prueba, al obtener el puntaje mínimo (800 o más), no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

24. Repetir la prueba

No es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias

psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito.

IV. TEMAS RESUELTOS EN PETICIONES

Teniendo en cuenta que los aspirantes allegaron peticiones específicas simultáneamente con los argumentos propuestos en los recursos de reposición, estas fueron objeto de respuesta dirigidas directamente a los peticionarios los días 1.º y 24 de agosto de 2019, en aras de precisar aspectos generales de la Convocatoria 27, sobre varios asuntos indagados, entre otros los que se citan a continuación: datos estadísticos generales, número de aciertos, número de aciertos de los demás aspirantes, puntaje directo de los demás aspirantes, asistencia de apoderado a la jornada de exhibición y condiciones de la misma, expedición de copia del material de la prueba y suspensión del término para la interposición de los recursos de reposición, motivo por el cual no se profundizará sobre los mismos en el presente acto.

V. DESISTIMIENTOS

Los siguientes recurrentes desistieron del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR19-0679 de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", en los términos de los artículos 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 316 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la solicitud.

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27DP-1141	14891781	22/07/2019
CONV27DP-1220	18608108	12/08/2019
CONV27DP-0917A	40048118	12/08/2019
CONV27DP-1277	80766218	28/08/2019
EXTCSJ19-30077	91289119	25/07/2019
CONV27DP-1197A	91511320	09/08/2019
CONV27DP-1253	1018424823	22/08/2019
CONV27DP-1258	1020743874	24/08/2019
CONV27DP-1249	1049617660	21/08/2019
CONV27DP-1271	1057580340	27/08/2019
CONV27DP-1279	1061702454	10/09/2019
CONV27DP-1244	1088245632	20/08/2019
CONV27DP-1256	1098657569	23/08/2019

RADICADO	CÉDULA	FECHA
CONV27DP-1248	1098702654	21/08/2019
CONV27DP-1280	1110449618	11/09/2019
CONV27DP-1243	1110504248	20/08/2019
CONV27DP-0154A	1128423598	10/07/2019

VI. RECURSOS DE APELACIÓN

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJR19-0679, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas". En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el Acuerdo 956 de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

VII. ANEXOS

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1 – Listado de recurrentes y solicitudes por tema.
- Anexo 2 – Relación de ítems modificados de la prueba y explicación psicométrica y jurídica
- Anexo 3 – Listado de aspirantes a los que se les modifica la calificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el Anexo 1, de la presente decisión, con excepción de los enlistados en el Anexo 3.

ARTÍCULO 2º ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición presentados por los aspirantes descritos en el numeral V.

ARTÍCULO 3º RECHAZAR DE PLANO los recursos presentados de forma extemporánea y los que no cumplen requisitos para su presentación, señalados en el literal A, numerales 1 y 2 de la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO 4º RECHAZAR los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 5º MODIFICAR las calificaciones de la prueba de aptitudes y conocimientos para los concursantes que se enlistan en el anexo 3 de la presente resolución por las consideraciones dispuestas en el numeral 21 de la parte motiva.

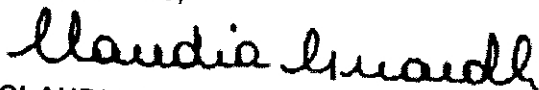
ARTÍCULO 6º NO PROCEDEN RECURSOS en contra de la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 7º NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora



CJO19-5533

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2019

Señor
JULIAN VARELA GAVIRIA
gentilbc@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Informe Técnico.

Respetado señor Varela Gaviria,

En virtud de la Acción Constitucional, puesta en conocimiento a esta Unidad mediante correo electrónico institucional, se realizó requerimiento a la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de asesor técnico, para que remitiera informe sobre la situación expuesta en su escrito de tutela, en donde dicha Entidad informa que una vez realizada la revisión de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos presentada por usted el día 2 de diciembre del año 2018, se evidenció lo siguiente:

El equipo de psicometría de la universidad Nacional de Colombia, una vez verificados los documentos y bases de datos de lectura y registro de los puntajes obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos del señor VARELA GAVIRIA, se permite informar lo siguiente:

*Se procedió con la revisión del cuadernillo, hoja de respuestas y claves del aspirante y se corroboró que al señor **JULIAN VARELA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.135.700 de Ibagué, le fue calificada correctamente, como a todos los aspirantes, la pregunta 83 y la pregunta 85 del componente de conocimientos generales. Lo anterior, previo a la realización de un proceso de revisión y análisis psicométrico de las mencionadas preguntas, que arrojó como resultado un ajuste en la clave, de tal forma que todas las opciones de respuesta se toman como válidas.*

En consecuencia, se reporta un total de aciertos como se expone a continuación:

APTITUDES	CONOCIMIENTOS
24	45

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MLFA/NJM/

